



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 4480/14-06-01-2
ACTOR: ***** ***** *****

San Pedro Garza García, Nuevo León, a once de junio de dos mil catorce.- Vistos para resolver los autos del juicio de nulidad citado al rubro, el C. Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciado **RAUL LERMA JASSO**, ante la presencia del C. Secretario, Licenciado **CARLOS EDUARDO VARGAS MORENO**, quien da fe; y toda vez que quedó cerrada la instrucción del juicio procede a dictar la sentencia definitiva correspondiente, y;

RESULTANDO:

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal, el veintinueve de agosto de dos mil catorce, la C. ***** por su propio derecho, compareció impugnando la resolución contenida en el oficio **600-49-2014-3982** de fecha diez de julio de dos mil catorce, emitida por el Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, mediante el cual se desecha el Recurso de Revocación intentado en contra de la resolución con número de control **15ISR11014770D** de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, emitida por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de San Pedro Garza García, mediante la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de **\$2,200.00**, por concepto de multa.

2º.- Mediante acuerdo de doce de septiembre de dos

mil catorce, se admitió a trámite la demanda en la **vía sumaria**, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación dentro del término de ley, misma que realizó el Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, en representación de las autoridades demandadas, a través del oficio 600-49-2014-5927 recibido en este Tribunal el quince de octubre de dos mil catorce, sosteniendo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

3.- Mediante auto de tres de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por contestada la demanda y en relación a la acumulación de autos que solicita, al diverso 1958/14-06-01-9, se informa que no es procedente, toda vez que del sistema Integral de Control y Seguimientos de Juicios, se observa que el referido expediente se tramita en la vía ordinaria, y de acuerdo con el artículo 58-7 de la Ley Federal de Procedimiento Contenciosos Administrativo el incidente de acumulación sólo puede plantearse respecto de expedientes que se encuentren tramitando en la misma vía

4.- Mediante escrito recibido en este Tribunal el dos de diciembre de dos mil catorce, la parte actora, formulo su ampliación.

5.- Mediante auto de dos de enero de dos mil quince,



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

se tuvo por admitida la ampliación de la demanda y se ordenó correr traslado a la demandada para que formulara la contestación respectiva, asimismo en dicho acuerdo se señaló nueva fecha para el cierre de instrucción.

6.- Mediante oficio 600-49-2015-418 de veintitrés de enero de dos mil quince, presentado ante este Tribunal el veintiséis siguiente, el Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, formuló contestación a la ampliación de demanda.

7.- Mediante auto de tres de febrero de dos mil quince, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda.

8.- Por auto de veinte de febrero de dos mil quince, se concedió a las partes término para que formularan alegatos de conformidad con los artículos 58-11 y 58-15, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales sólo el actor presentó.

9°.- Por acuerdo de dos de julio del año en curso, se declaró el cierre de instrucción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-12, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Regional es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos 14, 30, 31, 32, 33, 35, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, en relación con lo previsto en los numerales 1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas, quedaron acreditadas en autos en los términos de los artículos 14, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con el reconocimiento de su emisión por parte de las autoridades demandadas.

TERCERO.- En el presente considerando se analizan los conceptos de impugnación **primero y único** del escrito de demanda dentro del apartado de *“AGRAVIOS EN CONTRA DEL OFICIO CON NÚMERO 60049-2014-2982 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2014, EMITIDO POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA”*, en relación con su **primer punto** del escrito de alegatos, en los cuales el actor en primer término, aduce que la autoridad administrativa desechó indebidamente el recurso de



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

revocación interpuesto contra la resolución contenida en el oficio con número de control **15ISR11014770D** de catorce de mayo de dos mil catorce, bajo el argumento que esta resolución era un acto conexo a otro que era impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente de conformidad con el artículo 124 primer párrafo fracción V del Código Fiscal de la Federación, lo cual contraviene lo establecido en el diverso 38 fracción IV del aludido Código.

Que si bien es cierto que se impugnó mediante el juicio de nulidad 1958/14-06-01-9, el requerimiento de obligaciones omitidas con número de control 10ISR11014770R, y con motivo de dicho acto, la Administración Local de Servicio al Contribuyente procedió a emitir la resolución contenida en el oficio con número de control 15ISR11014770D, a través del cual se impuso una multa en cantidad \$2,200.00 también lo es, que dentro de la definición de conexidad no basta un relación cualquiera entre dos resoluciones fiscales para que sean conexas en términos del artículo 124 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Que la figura de la conexidad sólo puede existir cuando la impugnación de ambos actos es de tal naturaleza que las

resoluciones dictadas por separado pudieran llegar a una contradicción en la cosa juzgada, situación que no sucede en la especie, puesto que el requerimiento de obligaciones impugnado vía juicio de nulidad y la posterior multa impugnada en la vía administrativa, se impugnaron de manera aislada, por vicios distintos una del otro, es decir, por vicios propios de cada uno de ellos, sin que de ellos pudiera existir diversas sentencias contradictorias de cosa juzgada, por lo que estima que en la especie no se actualiza la conexidad que equivocadamente aduce la autoridad administrativa.

Por otra parte, aduce que en relación con el referido juicio de nulidad 1958/14-06-01-9, a través del cual se impugnó el el requerimiento de obligaciones omitidas con número de control 10ISR11014770R, origen de la resolución recurrida administrativamente contenida en el oficio con número de control 15ISR11014770D, a través del cual se impuso una multa en cantidad \$2,200.00, la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declaró mediante sentencia de treinta de enero de dos mil quince la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en el requerimiento de obligaciones 10ISR11014770R.

Que en tal virtud si el requerimiento de obligaciones que dio origen a los actos administrativos impugnados resultó ser



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

ilegal, en consecuencia los actos impugnados en el presente juicio son ilegales, es decir, la resolución contenida en el oficio con número de control 15ISR11014770D de veinte de mayo de dos mil catorce, así como el oficio 600-49-2014-3982 de diez de julio de dos mil catorce, por lo que a su consideración lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana de estas resoluciones de conformidad con el artículo 52 fracción II de la Ley Federal del procedimiento Contencioso Administrativo, al tener como origen una acto que ya fue declarado ilegal.

Por su parte, la autoridad **al contestar** la demanda sostiene que la Administración Local Jurídica de San Pedro le dio a conocer a la contra parte a través de la resolución impugnada los motivos por los cuales procedió a desechar el recurso de revocación promovido contra actos conexos.

Que ello es así, ya que en la especie se actualizó lo dispuesto por el artículo 31 fracción III de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que existen dos medios de defensa distintos como lo son, el recurso de revocación y el juicio de nulidad, en este último se impugnó el oficio 10ISR11014770R, de veinte de marzo de dos mil catorce emitido por la Administración Local de Servicios al Contribuyente

de San Pedro Garza García, mediante el cual se requirió a la ahora promovente la inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, así como también la declaración del ejercicio de 2011 del ISR, en tanto que a través del recurso de revocación se controvertió la resolución con número de control 15ISR11014770D, emitida por la referida autoridad en la que se determinó una multa al ahora actor, por incumplimiento a requerimiento N° 10ISR11014770R, siendo este último consecuencia del acto controvertido en el juicio de nulidad.

Ahora bien, **antes entrar al estudio de la legalidad** de la resolución impugnada consistente en el oficio **600-49-2014-3982**, de fecha diez de julio de dos mil catorce, emitida por la Administración Local Jurídica de San Pedro Garza García, a través de la cual se **desecha el recurso de revocación** interpuesto en contra de la resolución con número de control 15ISR11014770D de catorce de mayo de dos mil catorce, emitido por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de San Pedro Garza García, mediante la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de **\$2,200.00**, por concepto de multa, **este juzgador estima importante destacar que el requerimiento de obligaciones N°10ISR11014770R origen de la referida resolución recurrida (15ISR11014770D de 14 de mayo de 2014) a la fecha se encuentra nulo.**



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Se dice lo anterior, en razón que **mediante sentencia de treinta de enero de dos mil quince**, dictada por la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal al resolver el juicio de nulidad **1958/14-06-01-9**, la cual obra fojas 176 a 183 del **sumario**, misma que se constató en el Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios de este Tribunal, y que se tiene a la vista, se advierte que **se declaró la nulidad del requerimiento de obligaciones N°10ISR11014770R origen de la resolución 15ISR11014770D** de catorce de mayo de dos mil catorce misma que corresponde a la recurrida administrativamente.

En efecto, en la sentencia **de treinta de enero de dos mil quince**, la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal resolvió lo siguiente:

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 1958/14-06-01-9
ACTOR: ***** ***** *****

“..San Pedro Garza García, Nuevo León a **30 de enero de 2015**.- Vistos para resolver los autos del Juicio de Nulidad No. **195814-06-01-9**, promovido por ***** ***** ***** , por su propio derecho, en contra de actos de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de San Pedro Garza García, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir la **SENTENCIA DEFINITIVA** en los siguientes términos y:

RESULTANDO:

1.- Por escrito ingresado en esta sala el día 7 de mayo de 2014, compareció ROBERTHA MEDINA MUÑOZ, por su propio derecho demandando la nulidad del oficio número 10ISR11014770R, de 20 de marzo de 2014, emitido por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de San Pedro Garza García .

2.- Por acuerdo de 12 de mayo de 2014, se admitió a trámite la demanda de nulidad antes mencionada, ordenándose el emplazamiento correspondiente a la autoridad demandada.

3.- La Administración Local Jurídica de San Pedro Garza García, como representante de la autoridad demandada, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Secretario de Hacienda y Crédito Público, contestó la demanda, planteando por un lado el sobreseimiento en el presente juicio y por el otro, sosteniendo la validez del acto debatido.

4.- Por acuerdo de 1 de septiembre de 2014, se tuvo por contestada la demanda y se concedió al actor el plazo de ley para ampliar la demanda, derecho que ejerció por escrito presentado en este tribunal el día 9 de octubre de 2014, el que se admitió por acuerdo de 16 de octubre de 2014 y corrido el traslado de ley a las autoridades demandadas, éstas contestaron la ampliación a la demanda en forma oportuna.

5.- En relación a la prueba pericial grafoscópica ofrecida por la autoridad demandada en su contestación a la demanda, por auto de 1 de septiembre de 2014, se tuvo por admitida y habiéndose requerido a la parte actora para que designara perito de su intención y adicionara el cuestionario sobre el que versaría la prueba pericial de referencia, dado que éste, no designó perito, por auto de 1 de octubre de 2014, se comunicó a las partes, que para efectos de la prueba mencionada sólo se tomaría el dictamen que rindiera el perito de la autoridad demandada.

6.- El 4 de noviembre de 2014, el perito de la autoridad demandada, aceptó el cargo conferido, protestó su legal desempeño y el de 26 de noviembre de 2014, rindió su dictamen pericial el que se agregó a los autos para su análisis en la etapa correspondiente.

7.- El 8 de enero de 2014, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda y se comunicó a las partes el plazo de ley para formular alegatos, por lo que, el 27 de enero de 2015, el actor presentó su escrito de alegatos.

8.- Por acuerdo de 29 de enero de 2015, quedó cerrada la instrucción en el presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio de nulidad, por así disponerlo los artículos 14, fracción XIV, 30, 31, 32 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, aplicable en términos de los Artículos 1 y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y artículos 23, fracción VI y 24 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emitido mediante acuerdo G/34/2003 por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2003.

SEGUNDO.- De las constancias que obran en autos se justifica la existencia de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Advirtiéndose la existencia de causales de improcedencia y sobreseimiento, esta juzgadora procede su estudio en términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En su contestación a la demanda, la autoridad sostuvo que debe decretarse el sobreseimiento del presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracciones I y XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues el acto impugnado no depara afectación en los intereses jurídicos del demandante, ya que a través de dicho acto, la Administración Local de Servicios al Contribuyente de San Pedro Garza García, sólo lo invitó a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes así como para que presente la declaración del impuesto sobre la renta personas físicas correspondiente al ejercicio 2011, lo que refleja que no constituye una resolución definitiva de las precisadas en el artículo 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Destacó la demandada, que el exhorto al cumplimiento de obligaciones fiscales que se contiene el acto impugnado, no causa agravio en materia fiscal a la actora; ni se constituye como



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

un acto definitivo, pues en el mismo, no se determinó un crédito fiscal; ni se le negó la devolución de un ingreso; ni se le impuso una multa administrativa; sino que se trata de una simple comunicación de carácter informativo.

Analizada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada esta juzgadora la estima **infundada** por lo siguiente.

De acuerdo con el artículo 14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio de nulidad ante este tribunal, sólo procede en contra de actos que tengan el carácter de resolución definitiva, es decir aquella, que en forma expresa o ficta, constituya el producto final o la voluntad definitiva de la autoridad fiscal, característica que suele adquirirse de dos formas: como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento y, como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le antes era para poder replicar la última voluntad oficial.

Así, se está frente a una resolución definitiva cuando se trata del acto con el que culmina un procedimiento administrativo; sin que las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental pueden considerarse como tales, ya que se carácter sólo tendrá la última decisión del procedimiento, y será en ese momento, en que se tendrá interés jurídico para reclamar todos los vicios de procedimiento que se hubieren cometido con antelación a la emisión de la resolución respectiva.

Se estima que la especie, el acto impugnado, constituye una resolución definitiva en su naturaleza pura, en virtud de que de su lectura, se advierte que la Administración Local de Servicios al Contribuyente de San Pedro Garza García, requirió a la parte actora, para que se inscribiera en el registro Federal de contribuyentes así como para que presentara la declaración anual del ejercicio de 2011, del impuesto sobre la renta, obligaciones a las que se encuentra afecta, al detectarse que tuvo ingresos en dicho ejercicio por la cantidad de \$***** ingresos de los que conoció, por la información que le fue proporcionada por el Banco Nacional de México.

En el mismo acto debatido, destacó la autoridad, que la actora era sujeto obligado en términos del artículo 1, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que la requirió para que en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de ese requerimiento, acreditar que no es sujeto a las obligaciones que se contienen en el mismo, apercibiéndola que en caso de que no cumplir, se haría acreedora a la sanción prevista en el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, destacando que dicha multa es independiente a la prevista en los diversos 79, fracción I, y 81, fracción I, del mismo código tributario.

Lo anterior refleja que el acto impugnado, sí constituye una resolución definitiva en virtud de que, en primer lugar, la demandada consideró que la enjuiciante había obtenido ingresos en el ejercicio de 2011 por la cantidad ** \$*****; determinando que por ello se ubicaba en el supuesto previsto en el artículo 1, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esto es, que era sujeto de dicho gravamen.

Aunado a ello, el requerimiento que realizó respecto a la inscripción en el registro Federal de contribuyentes y la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta de personas físicas correspondiente al ejercicio de 2001, fue realizado no en forma aislada, sino con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo anterior, la parte actora se haría acreedora a una sanción establecida en el artículo 82, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, con independencia de otrora multa a que se haya hecho acreedor en términos de los artículos 79 y 81, fracción I, del mismo código.

En esta razón, el acto impugnado adquirió la calidad de definitivo, pues no se trata de un requerimiento de obligaciones por sí mismo, sino que en ese documento, se considera al actor ya como sujeto obligado en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no sólo a presentar su declaración en relación a dicho gravamen, sino que además se le obliga a inscribirse en el registro Federal de contribuyentes, con la colateral consecuencia, que de no cumplir con ello, se le impondría una sanción, lo que refleja que se trata de una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento previo, sino que se refleja a través de ese acto la voluntad final de la autoridad administrativa.

En ese sentido, no resulta aplicable en la especie la jurisprudencia 61/2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro : “ CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICEN PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA”, pues en la especie en el acto debatido la demandada no solamente exhorta a la actora para que corrija su situación fiscal y le propone una propuesta de pago, sino que en dicho acto, la ubica como sujeto obligado directo para el pago del impuesto sobre la renta, apercibiendo la que de no hacerlo se hará acreedor a una sanción prevista del Código Fiscal de la Federación, lo que ubica dicho acto dentro de la hipótesis establecida en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Como consecuencia de lo expuesto, la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada es infundada, por lo que **NO SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO.- En el primer agravio del escrito inicial de demanda, la parte actora sostuvo que debe decretarse la nulidad de la resolución debatida pues se emitió en contravención a lo dispuesto por los artículos 27 y 38 primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación

Que de acuerdo con el artículo 27, del Código Fiscal de la Federación, una persona física se encuentra obligada a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, siempre que se ubique dentro de las hipótesis previstas en dicho numeral, dentro de los que, la parte actora no encuadra en ninguno de ellos, por lo que no se encuentra obligada a presentar declaraciones periódicas, ni expedir comprobante fiscal alguno, al no ser socio o accionista de persona moral alguna ni realizar pagos por salarios, máxime que la especie, la autoridad no ejerció sus facultades de comprobación en términos del artículo 42 del código.

Que si bien es cierto la demandada ejerció las facultades previstas en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no menos lo es, que nunca demostró que la actora efectivamente se encontrara obligada a presentar declaraciones, avisos y demás documentos señalados en las disposiciones fiscales, por los supuestos depósitos en efectivo de sus cuentas bancarias, pues incluso tampoco indicó el artículo que estipule que esos depósitos, estén afectos al pago del impuesto sobre la renta.

El agravio anterior fue reiterado por el actor en su escrito de alegatos.

La autoridad en su oficio de contestación sostuvo que el agravio del actor es infundado, pues de acuerdo con el artículo 27, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se encuentran obligados a inscribirse en el registro Federal de contribuyentes, que deban presentar declaraciones periódicas o quienes están obligados a expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen o por los ingresos que perciban.

Que si en la especie de la información obtenida por las instituciones financieras, se conoció que la parte actora obtuvo ingresos derivados de depósitos en efectivo que se realizaron a su nombre en una cuenta bancaria, es innegable que si se encuentra obligada a estar inscrita en el registro Federal de contribuyentes, pues en estricto derecho se está en presencia de cantidades que ingresaron a su patrimonio respecto de las que estaba obligada al pago del impuesto sobre la renta respectivo

Analizados los argumentos de las partes contendientes, esta sala estima **infundado por un lado, pero fundado por otro**, el agravio del actor por lo siguiente:

De la lectura la resolución debatida, consultable a fojas 17 y 18 del expediente que se resuelve, y que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad fundó su actuación en los artículos 4, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre Depósitos en Efectivo, 1, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, relacionado con el diverso 27, del Código Fiscal de la Federación, expresamente señalan

Ley del Impuesto Sobre Depósitos en Efectivo

Artículo 4.- Las instituciones del sistema financiero tendrán las siguientes obligaciones:

III. Informar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria el importe del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado y el pendiente de recaudar por falta de fondos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

Artículo 170. Los contribuyentes que obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en este Capítulo, salvo aquéllos a que se refieren los artículos 168 y 213 de esta Ley, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

Artículo 175. Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas. Tratándose de los contribuyentes que emitan sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros o hayan optado por hacerlo conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, la declaración a que se refiere este párrafo se entenderá presentada cuando presenten el dictamen correspondiente en los plazos establecidos por el citado Código.

Conforme los artículos antes transcritos se colige por un lado, que las instituciones bancarias, durante la vigencia de la Ley del Impuesto sobre Depósitos en Efectivo, estaban obligadas a informar al Servicio de Administración Tributaria el importe del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado, obligación que se encuentra relacionada con el artículo 1, de la misma ley, conforme a la que las personas físicas y morales, están obligadas al pago del impuesto establecido en esa ley respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero.

Ahora bien, dicho gravamen tiene como propósitos fundamentales, complementar la eficacia recaudatoria, principalmente el impuesto sobre la renta; impactar en las personas que omitieron declarar ingresos para efectos de ese tributo y respecto de dichos ingresos, servir como mecanismo impulsor del cumplimiento de las obligaciones fiscales en ésta y otras contribuciones federales, pues en la medida en que aquella se cumpla, se tendría un monto suficiente para eliminar la carga financiera que representaba el impuesto a los depósitos en efectivo y finalmente combatir la evasión identificando a las personas que no se inscriben en el Registro Federal de Contribuyentes, que no expidan comprobantes fiscales por la realización de sus operaciones o que declarar ingresos menores de los realmente percibidos, todo lo anterior reconocido en la jurisprudencia P/J 71/2011, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de octubre de 2011, página seis, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO GRAVA UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA Y CONSTITUYE UN MEDIO DE CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, PRINCIPALMENTE EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007). -Conforme a los artículos 1 y 12, fracción II, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, el fenómeno económico revelador de capacidad contributiva elegido por el legislador son los depósitos en efectivo y la adquisición en efectivo de cheques de caja, quedando excluidas situaciones como los depósitos realizados mediante transferencias electrónicas, traspaso de cuentas, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables, aun cuando sean a cargo de la misma institución que los reciba. Esta delimitación -positiva y negativa- del hecho imponible se explica, además, a partir de las razones expresadas en el proceso legislativo y en términos de los artículos 7 a 10 de la Ley aludida en los que se regula el mecanismo de acreditamiento, compensación y devolución, al observarse que el impuesto a los depósitos en efectivo tiene como propósitos: a) Complementar la eficacia recaudatoria, principalmente del impuesto sobre la renta; b) Impactar en las personas que omiten declarar ingresos para efectos de ese tributo y respecto de dichos ingresos, además de servir como un mecanismo impulsor del cumplimiento de las obligaciones fiscales en esa y otras contribuciones federales, pues en la medida en que aquéllas se cumplan, se tendrá un

monto suficiente para eliminar la carga financiera que representa el impuesto a los depósitos en efectivo; y, c) Combatir la evasión fiscal identificando a las personas que no se inscriben en el Registro Federal de Contribuyentes, no expiden comprobantes fiscales por la realización de sus operaciones, o declaran menores ingresos de los realmente percibidos. De esta manera, el impuesto a los depósitos en efectivo: 1) Recae directamente sobre quien realiza el hecho imponible; 2) Grava una manifestación de riqueza que no comprende la totalidad del patrimonio del contribuyente; y, 3) Constituye un control del cumplimiento de obligaciones fiscales, principalmente en materia del impuesto sobre la renta.

Amparo en revisión 375/2009. Costco de México, S.A. de C.V. 1 de febrero de 2011. Unanimidad de diez votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha, Fernando Silva García y Fernando Tinoco Ortiz.

Amparo en revisión 278/2009. Marina Tex, S.A. de C.V. 1 de febrero de 2011. Unanimidad de diez votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Fernando Tinoco Ortiz, Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha y Fernando Silva García.

Amparo en revisión 282/2009. Productos Europeos del Sureste, S.A. de C.V. 3 de febrero de 2011. Unanimidad de diez votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha, Fernando Silva García y Fernando Tinoco Ortiz.

Amparo en revisión 1452/2009. Mazter Management, S.A. de C.V. 3 de febrero de 2011. Unanimidad de diez votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha, Fernando Silva García y Fernando Tinoco Ortiz.

Amparo en revisión 1607/2009. Corporación Inmobiliaria Galy, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2011. Unanimidad de diez votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Fernando Tinoco Ortiz, Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha y Fernando Silva García.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 71/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Esto quiere decir, que una vez que la institución financiera reporta Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 4, fracción III, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, los depósitos que obran en la cuenta bancaria del contribuyente, existe la presunción de que esos depósitos equivalen a ingresos por los que se está sujeto al pago del impuesto sobre la renta, obligación que se consigna en los artículos 170 y 175 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que trae aparejada la obligación que se establece en el artículo 27, del Código Fiscal de la Federación, en relación a que dicho contribuyente deberá inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.

Siendo así las cosas, es **infundado** lo alegado por el actor, en el sentido que no se acreditan las razones por las que está obligado a inscribirse en el registro federal de contribuyentes y presentar su declaración anual del ejercicio de 2011, pues esas obligaciones las contrajo desde el momento en que tuvo depósitos en efectivos en sus cuentas bancarias, dato que la autoridad conoció de la información que le proporcionó el Banco Nacional de México, conforme a la que el actor en el año 2011, tuvo ingresos en cantidad de \$1,257,581.00, lo que innegablemente lo ubicó dentro el supuesto previsto en los artículos 1, 170 primer párrafo y 175, primer párrafos todos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 27 del Código Fiscal de la Federación.

Sin que sea óbice a ello, lo que el enjuiciante alega en el sentido de que no se ubica en ninguna las hipótesis previstas en el artículo 27, del Código Fiscal de la Federación, ya que no es socio accionista de persona moral alguna y mucho menos realiza pagos por salarios, pues de acuerdo a la jurisprudencia P/J 71/2011, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita y el artículo 4, fracción III, de la Ley del Impuesto de Depósitos en Efectivo, la obligación a inscribirse en el registro Federal de contribuyentes, tiene su origen, en las cantidades que le fueron depositadas durante el año 2011 en su cuenta bancaria, montos que válidamente pueden presumirse, como ingresos, respecto de los que además, está obligado al pago del impuesto sobre la renta.

Tampoco es obstáculo a lo aquí expuesto, el que la demandada no haya ejercido alguna facultad de comprobación de las que se relacionan en el artículo 42, del Código Fiscal de la



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Federación, pues la presunción de ingresos que la autoridad asentó en el acto debatido, está sustentada básicamente en la información que le fue proporcionada por la institución financiera en términos del artículo 4, fracción III; de la Ley del Impuesto de Depósitos en Efectivo y 63 del Código Fiscal de la Federación.

Pese a ello, el agravio del actor es **fundado**, en otra parte, en virtud que la autoridad, en el acto impugnado, omitió indicar el artículo con base en el cual, expresamente se indique, que las cantidades que se depositen en cuentas bancarias, tienen la calidad de ingresos.

La omisión en que incurre la demanda, es suficiente para anular el acto impugnado, pues tomando en cuenta que fue justamente los depósitos en efectivo lo que la autoridad tomó en cuenta para para motivar la obligación del actor de inscribirse en el registro federal de contribuyentes y de presentar la declaración anual del ejercicio de 2011, debió haber insertado en el acto impugnado, precisamente el numeral que prevenía que esos depósitos son ingresos acumulables y al no hacerlo lo que procede es decretar la nulidad lisa y llana de la resolución debatida, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no aplicar en el acto impugnado, la disposición debida, es decir, aquella en que se establece que los depósitos deben ser considerados como ingresos.

Así, al resultar fundado el agravio de mérito, se estima innecesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación planteados en la demanda y en el escrito de ampliación a la demanda, toda vez que de su estudio no podría derivar un mayor beneficio que el ya obtenido por la enjuiciante.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, se resuelve:

PRIMERO.- Es **infundada** la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, por lo que **NO SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN EL PRESENTE JUICIO**.

SEGUNDO.- La parte actora **probó** su acción, en consecuencia:

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado descrito en el Resultando 1, de este fallo, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto del mismo.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los C.C. Magistrados que integran la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **Adriana Cabezut Uribe** como **Instructora**, **Raúl Lerma Jasso** como **Presidente** y **Ernesto Manuel del Bosque Berlanga**, ante la C. Secretaria licenciada **Mabel Vázquez Granados**, quien da fe..."

Luego entonces, este Juzgador estima que **al haberse decretado la nulidad del requerimiento de obligaciones N°10ISR11014770R origen de la referida resolución recurrida contenida en el oficio con numero de control 15ISR11014770D de catorce de mayo de dos mil catorce,**

mediante la sentencia de treinta de enero del año en curso; **esta última ya no tiene sustento legal alguno, y por ende lo procedente es declarar su nulidad al tener como base un acto de autoridad que ya se encuentra nulo.**

En efecto, de la resolución recurrida contenida en el oficio con número de control **15ISR11014770D** de catorce de mayo de dos mil catorce, la cual obra en autos a **folios 25** del sumario, se advierte que la Administración Local de Servicios al Contribuyente de San Pedro Garza García, impuso al ahora actor, una multa, **por incumplimiento al requerimiento N°10ISR11014770R, el cual como ya se dijo fue declarado nulo y por lo tanto la referida resolución que contiene la multa es ilegal pues se basa en un acto de autoridad que ya fue declarado nulo.**

De igual manera, el suscrito estima **procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio número 600-49-2014-3982** de fecha diez de julio de dos mil catorce, emitida por el Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, mediante el cual se desecha el Recurso de Revocación intentado en contra de la resolución con número de control **15ISR11014770D antes señalada**, esto siguiendo con el



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

principio de derecho en el sentido de que ***“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”***.

Se dice lo anterior, en razón que lo que prevalece para este juzgador, es que **al encontrarse nulo el origen de la resolución 15ISR11014770D recurrida administrativamente, mediante la sentencia antes mencionada, ningún caso tendría analizar la legalidad respecto al desechamiento relativo al recurso de revocación en contra de la referida resolución determinante, pues esta última ya no tiene sustento legal alguno.**

En consecuencia, **lo procedente es declara la nulidad de las resoluciones impugnadas**, en virtud de que ninguna tiene sustento legal alguno, en virtud de que tienen como base un acto de autoridad que ya fue declarado nulo mediante la sentencia de mérito, dictada por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Similar criterio sostuvo este Juzgador, al dictar la sentencia de tres de julio de dos mil catorce, dentro del juicio de nulidad 115/14-06-01-2, fallo que a la fecha se encuentra firme al no haber sido controvertidos por las partes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y;

SE RESUELVE:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia:

II.- Se declara la **NULIDAD** de las resoluciones impugnadas, precisadas en el Resultando Primero de esta sentencia, por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de este fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado Instructor en los autos del presente juicio, Licenciado **RAÚL LERMA JASSO**, ante el C. Secretario, Licenciado **CARLOS EDUARDO VARGAS MORENO**, quien da fe.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“De conformidad con lo dispuesto por el/los artículo (s) 3, fracción II, 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y/o en el/los artículo (s) 8, fracción II, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública los datos del actor información considerada legalmente como reservada, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos”.